

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

22872 *RESOLUCIÓN de 28 de octubre de 1999, de la Dirección General de la Energía, por la que se exime de autorización como instalación radiactiva, al difractor de rayos X, marca «Bruker», modelo D5005.*

Recibida en esta Dirección General la documentación presentada por «Bruker Española, Sociedad Anónima», con domicilio social en avenida de Castilla, 2, San Fernando de Henares (Madrid), por la que se solicita la exención de autorización como instalación radiactiva, del difractor de rayos X, marca «Bruker», modelo D5005;

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya exención solicita y que el laboratorio de verificación del centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT) mediante dictamen técnico y el Consejo de Seguridad Nuclear por informe, en cuanto a la seguridad del equipo en relación con las radiaciones ionizantes, han hecho constar que los modelos presentados cumplen las normas exigibles para tal exención;

Visto el Decreto 2869/1972, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Nucleares y Radiactivas («Boletín Oficial del Estado» de 24 de octubre), la Orden de 20 de marzo de 1975, por la que se aprueban las Normas de Homologación de Aparatos Radiactivos («Boletín Oficial del Estado» de 1 de abril), el Real Decreto 53/1992, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección Sanitaria contra Radiaciones Ionizantes («Boletín Oficial del Estado» de 12 de febrero), y de acuerdo con el Consejo de Seguridad Nuclear, esta Dirección General ha resuelto:

Eximir de autorización como instalación radiactiva, al difractor de rayos X, marca «Bruker», modelo D5005, con la contraseña de exención NHM-X156.

La exención de autorización como instalación radiactiva que se otorga por la presente Resolución queda supeditada a las siguientes condiciones:

Primera.—El equipo radiactivo al que se exime de autorización como instalación radiactiva es el generador de rayos X de la marca «Bruker», modelo D5005, y de 60 kV, 80 mA y 3 kW de tensión, intensidad de corriente y potencia máximas, respectivamente.

Segunda.—El uso al que se destina el equipo radiactivo es el análisis de muestras por difracción de rayos X.

Tercera.—Cada equipo radiactivo deberá llevar marcado de forma indeleble, al menos, el número de la contraseña de exención, la palabra «radiactivo» y el número de serie.

Además llevará una etiqueta en la que figure, al menos, el fabricante, la fecha de fabricación, la palabra «exento» y una etiqueta con el distintivo básico recogido en la norma UNE 73-302.

La marca y etiquetas indicadas se situarán en el exterior del equipo de manera visible.

Cuarta.—Cada equipo radiactivo suministrador debe ir acompañado de la siguiente documentación:

I. Un certificado en el que se haga constar:

- a) Número de serie del equipo y fecha de fabricación.
- b) Declaración de que el prototipo ha sido exento por la Dirección General de la Energía, con el número de la contraseña de exención, fecha de resolución y de la del «Boletín Oficial del Estado» en que ha sido publicada.
- c) Declaración de que el equipo corresponde exactamente con el equipo exento y que la intensidad de dosis de radiación en todo punto exterior a 0,1 metros de superficie del equipo suministrado no sobrepasa 1 $\mu\text{Sv/h}$.
- d) Uso para el que ha sido autorizado y período válido de utilización.
- e) Especificaciones recogidas en el certificado de exención del equipo.
- f) Especificaciones y obligaciones técnicas para el usuario que incluyan las siguientes:

i) No se deberán retirar las indicaciones o señalizaciones existentes en el equipo.

ii) El equipo debe ser utilizado sólo por personal que sea encargado expresamente para su utilización, para lo cual se le hará entrega del manual de operación del equipo para su conocimiento y seguimiento.

iii) Se llevará a cabo la asistencia técnica y verificaciones periódicas sobre los parámetros y sistemas relacionados con la seguridad radiológica del equipo, que se recojan en su programa de mantenimiento y se dispondrá de un registro de los comprobantes, donde consten los resultados obtenidos.

II. Manual de operación en español que recoja las características técnica e instrucciones de manejo del equipo, información sobre los riesgos de las radiaciones ionizantes y las recomendaciones básicas de protección radiológica a tener en cuenta en la utilización del equipo y las actuaciones a seguir en caso de avería de alguno de los sistemas de seguridad.

III. Programa de mantenimiento en español que recoja la asistencia técnica y las verificaciones periódicas que el fabricante recomiende llevar a cabo sobre los parámetros o sistemas relacionados con la seguridad radiológica del equipo, incluyendo, al menos, una revisión semestral y una previa a la puesta en marcha del equipo tras su instalación, tras un cambio de ubicación o tras una avería o incidente que pudiera afectar a su seguridad y que comprenda:

Una verificación de que la intensidad de dosis a 0,1 metros de su superficie no sobrepasa 1 $\mu\text{Sv/h}$.

Una verificación del correcto funcionamiento de los sistemas de seguridad y de las señalizaciones del equipo.

IV. Recomendaciones del fabricante relativas a las medidas impuestas por la autoridad competente del país de origen.

Quinta.—El equipo queda sometido al régimen de comprobaciones que establece el capítulo IV de la Orden de 20 de marzo de 1975 sobre normas de homologación de aparatos radiactivos.

Sexta.—Las siglas y número que corresponden a la presente autorización de exención como instalación radiactiva son NHM-X156.

Séptima.—El fabricante, vendedor o instalador del equipo deberá tener disponible para la autoridad competente un registro de los suministros que efectúe, en el que se recoja nombre y domicilio del comprador o usuario, lugar de instalación, fecha de suministro y número de serie de los equipos. Cuando las citadas entidades cesen en sus actividades deberá remitir un informe de los suministros efectuados al Consejo de Seguridad Nuclear.

Esta Resolución de autorización se extiende sin perjuicio de otras cuyo otorgamiento corresponda a éste u otros Ministerios y Organismos de la Administración y de las competencias a ellos atribuidas y podrá ser recurrida en reposición ante esta Dirección General en el plazo de un mes a contar desde su notificación, o recurrida directamente ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en el plazo de dos meses, en los términos previstos en los artículos 16 y 117 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según la nueva redacción otorgada por la Ley 4/1999, de modificación de la anterior.

Madrid, 28 de octubre de 1999.—El Director general, Antonio Gomis Sáez.

TRIBUNAL SUPREMO

22873 *SENTENCIA de 9 de julio de 1999, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se anulan determinados extremos del acuerdo del Consejo de Ministros, de 6 de junio de 1997, por el que se autorizan las tarifas del acueducto Tajo-Segura (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 183, del día 1 de agosto de 1997, por Resolución de 16 de julio de 1997 de la Secretaría de Estado de Aguas y Costas).*

En el recurso contencioso-administrativo número 604/97, interpuesto por el Sindicato Central de Regantes del Acueducto Tajo-Segura contra el acuerdo del Consejo de Ministros de 6 de junio de 1997, la Sala Tercera (Sección Segunda) del Tribunal Supremo ha dictado sentencia con fecha 9 de julio de 1999 que contiene el siguiente

FALLO

«Que, estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Sindicato Central de Regantes del Acueducto Tajo-Segura contra el acuerdo del Consejo de Ministros, de 6 de junio de 1997, por el que se aprobaron las tarifas aplicables tanto a la conducción de aguas trasvasadas desde el Tajo como a la conducción de las propias del Segura, declaramos no ajustados a derecho dicho acuerdo y las tarifas por este aprobadas, que anulamos en la medida que seguidamente se determina:

a) En cuanto en el cálculo del importe correspondiente al componente "coste de obras", no se consideró amortización alguna respecto a las cantidades ya satisfechas por razón de las obras e instalaciones construidas; b) en cuanto, en el cálculo del mismo factor, se incluyeron partidas propias del segundo elemento, "gastos fijos de funcionamiento", como los gastos de mantenimiento extraordinarios de las instalaciones de Altomira, o se computaron como inversiones sumas representativas de déficit de explotación o de pago de intereses moratorios por la Administración hidráulica, o gastos de adecuación, acondicionamiento, reparación de caminos, laderas y mecanismos de impulsión; c) en cuanto para el cálculo del componente de la tarifa relativo a "gastos fijos de funcionamiento" no se parte, en la previsión anual, de los resultados efectivos de las mismas partidas en la aplicación de las tarifas aprobadas con anterioridad; d) en cuanto, también en el cálculo de dichos gastos, se incluyeron cantidades representativas de reducción de beneficios del Estado, o condonación de obligaciones para con el Estado, derivada de modificaciones de cláusulas concesionales de explotaciones hidroeléctricas existentes aguas abajo del río Tajo y motivada por la pérdida de caudales que el trasvase iba a determinar; e) en cuanto, en vez de dividir la previsión de los gastos fijos de funcionamiento entre el total de dotaciones asignado por la Comisión de Explotación del Acueducto de dotaciones asignados por la Comisión de Explotación del Acueducto (400.000.000 de metros cúbicos), lo hace entre la cantidad de agua que, por las condiciones de sequía, se estimaba posible trasvasar (270.000.000 de metros cúbicos); f) en cuanto, para cuantificar el componente de la tarifa relativo a los "gastos variables de funcionamiento", tampoco se parte de los resultados efectivos de las mismas partidas en la tarifa anterior, y g) en cuanto, en el cálculo de este mismo tercer elemento de la tarifa, que ha de guardar proporción directa con el agua efectivamente a trasvasar, aparecen incluidos gastos de elevación calculados sobre un volumen de 400.000.000 de metros cúbicos en vez de sobre el de 270.000.00 de metros cúbicos susceptibles de trasvase. Todo ello con reconocimiento a los usuarios del derecho a ser reintegrados de las cantidades que hayan satisfecho por razón de las tarifas de referencia que, en su caso, se concretarán en ejecución de sentencia y se circunscribirán a la repercusión que corresponda a los conceptos integrantes de las tarifas que aquí se anulan, sin que este derecho de reintegro pueda alcanzar a situaciones consolidadas en vía administrativa o jurisdiccional con ocasión de las liquidaciones específicas que se hubieran practicado, y sin hacer pronunciamiento en costas.

Publíquese este fallo en el "Boletín Oficial del Estado" a los efectos previstos en el artículo 72.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Presidente: Emilio Pujalte Clariana.—Vocales: Pascual Sala Sánchez, Jaime Rouaset Moscardó, Ramón Rodríguez Arribas, José Mateo Díaz y Alfonso Gota Losada.—En Madrid a 9 de julio de 1999.»

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

22874 RESOLUCIÓN de 14 de octubre de 1999, del Departamento de Cultura, por la que se da publicidad al Acuerdo del Gobierno de la Generalidad de 31 de agosto de 1999 de delimitación del entorno de protección del castillo de la Sala de Comalats, en Passanant.

Considerando que en fecha 31 de agosto de 1999 el Gobierno de la Generalidad de Cataluña aprobó la delimitación del entorno de protección del castillo de la Sala de Comalats, en Passanant (Conca de Barberà).

De acuerdo con lo que establece el artículo 12 de la Ley 9/1993, de 30 de septiembre, del Patrimonio Cultural Catalán, resuelvo:

Que se publique íntegramente en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» el Acuerdo del Gobierno de la Generalidad de 31 de agosto de 1999 de delimitación del entorno de protección del castillo de la Sala de Comalats, en Passanant (Conca de Barberà).

Barcelona, 14 de octubre de 1999.—El Consejero, Joan M. Pujals i Vallvé.

ACUERDO DE 31 DE AGOSTO DE 1999, DEL GOBIERNO DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA, DE DELIMITACIÓN DEL ENTORNO DE PROTECCIÓN DEL CASTILLO DE LA SALA DE COMALATS (CONCA DE BARBERÀ)

El castillo de la Sala de Comalats tiene la condición de bien cultural de interés nacional en virtud de la disposición adicional 1 de la Ley 9/1993, de 30 de septiembre, del Patrimonio Cultural Catalán.

Considerando que por la Resolución de 11 de diciembre de 1998 se incoó expediente para la delimitación del entorno de protección de este castillo;

Considerando que se han cumplido todos los trámites preceptivos en la instrucción de este expediente, de acuerdo con lo que establecen los artículos 8 y siguientes de la Ley del Patrimonio Cultural Catalán.

Vistos los informes favorables del Consejo Asesor del Patrimonio Cultural Catalán y del Instituto de Estudios Catalanes;

Vistas las alegaciones presentadas, y considerando que no desvirtúan el contenido de esta declaración,

A propuesta del Consejero de Cultura, el Gobierno acuerda delimitar el entorno de protección del castillo de la Sala de Comalats, en Passanant, según consta grafiado en el plano que se publica junto con este Acuerdo, basándose en la descripción y la justificación que figuran en el anexo.

ANEXO

Delimitación y justificación del entorno de protección

El castillo de la Sala está en el centro del núcleo urbano de la Sala de Comalats, en Passanant. La pequeña aglomeración de la Sala se constituyó al abrigo del edificio estratégica y calculadamente situado —no en una cima del relieve sino a medio valle—, de tal forma que no pudiera ser visto pero sí poder divisar, desde la terraza más alta, los castillos vecinos en una región salpicada de construcciones militares. La gran torre preside toda la agrupación de casas por su situación y medidas.

El castillo de la Sala es, pues, un hito que configura una imagen notable dentro de su marco territorial. Es necesario, por lo tanto, delimitar su entorno de protección, en el cual una construcción o cualquier otra alteración de las condiciones actuales podría perjudicar su contemplación.

El entorno de protección se define valorando y considerando los siguientes parámetros:

- Valoración paisajística: La relación del castillo con el paisaje, tanto con el marco urbano como con el territorial más inmediato.
- Interés social: Permitir la visualización del castillo desde el espacio público que lo rodea, especialmente desde la carretera T-222.
- Análisis de las volumetrías existentes, de sus formas arquitectónicas y del trazado viario, muy bien conservado desde la Edad Media.

Una vez valorados estos factores, se ha considerado que todo el núcleo urbano debe estar afectado por la protección. La delimitación del entorno coincide, por lo tanto, con la delimitación del suelo urbano, aprobada definitivamente por la Comisión de Urbanismo de Tarragona en su sesión de 16 de junio de 1982, ratificada por el Consejero de Política Territorial y Obras Públicas el 9 de septiembre de 1982. Así, la delimitación es una línea que recorre la edificación existente, que coincide con la histórica, y que pasa al norte y al oeste a 2 metros de las fachadas; al este, a 12 metros del vial de acceso en los primeros 30 metros (de norte a sur) y a la cara exterior del citado vial a continuación y, al sur, al exterior del vial.